

NIG: 28.079.00.4-2015/0052986



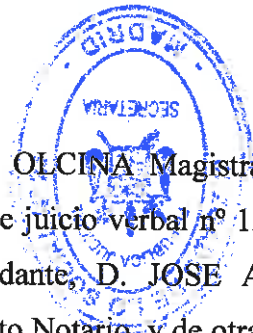
(01) 30555845949

Autos nº: 1218/2015  
Sentencia nº: 150/16



En Madrid, a cuatro de mayo de dos mil dieciséis

Habiendo visto el Ilmo. Sr. D. Jorge Juan GUILLEN OLCINA Magistrado del Juzgado de lo Social nº 23 de esta Capital, los presentes autos de juicio verbal nº 1218/15, sobre Despido, seguidos entre partes: de una, como demandante, D. JOSE ANGEL RODRIGUEZ SANTOS asistido del letrado D. Jose Miguel Benito Notario, y de otra, como demandado, REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE VELA asistido del letrado D. Antonio Jorda de Quay, ha pronunciado en **NOMBRE DEL REY**, la siguiente:



## SENTENCIA

### I.-ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 20/11/2015, tuvo entrada en este Juzgado demanda sobre Despido, en la que la parte actora, tras citar los hechos y los fundamentos de derecho que estimaba aplicables al caso, terminaba suplicando se dictase Sentencia por la que se declarase el despido nulo o subsidiariamente improcedente y se condenase a la empresa al abono de la cuantía de 108.119,25 euros .

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se señaló para el acto del juicio el día 21/04/2016. Dada cuenta de los autos, oídas las partes, sobre las cuestiones previas

formuladas en su caso, tras afirmarse y ratificarse la parte actora en su demanda, la demandada expuso sus posiciones en primer lugar, y tras oponerse al salario afirmado en la demanda, oponiendo que por sus servicios el demandante percibía, como cargo electivo nombrado por la Asamblea de la demandada, la cantidad mensual de 6.178,17 €, formuló la excepción de falta de competencia de esta jurisdicción social por inexistencia de relación laboral, solicitando su desestimación de las pretensiones del actor y la imposición de una sanción por temeridad en su cuantía máxima de 6.000 €. Estas posiciones fueron contestadas a continuación por la parte demandante. Recibido el pleito a prueba se admitió y practicó la prueba propuesta, con el resultado que obra en las actuaciones y correspondiente grabación audio visual de la audiencia de juicio y seguidamente se elevaron las conclusiones a definitivas, declarándose los autos conclusos y vistos para Sentencia.

**TERCERO.-** Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## II.- HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** Que el actor fue nombrado Presidente de la Real Federación Española de Vela (en adelante RFEV) en las votaciones habidas en la Asamblea celebrada el 16 de diciembre de 2012, para la elección de nuevo presidente y miembros de la Comisión Delegada, conforme a las previsiones estatutarias, habiendo ejercido ese cargo con las funciones previstas en los Estatutos de la real Federación demandada, capítulo IV, arts. 22 a 26, que se tiene por reproducidos.

**SEGUNDO.-** Que el actor fue dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, por la RFEV, el 17 de diciembre de 2012 y de baja, el 6 de octubre de 2015, periodo durante el cual ha venido cotizando por la base máxima del grupo 01 de cotización, y percibiendo una retribución mensual, de 6.178,17 €, por los conceptos de salario base, 1.181,52 €, a cuenta convenio, 4.994,65 €, en un recibo oficial de salario en el que se hacía constar mensualmente, como P.P. Extras, la cantidad de 1.029,70 €.

**TERCERO.-** Que en reunión de Junta Directiva de la RFEV, de 11 de enero de 2013 se adoptó por unanimidad el acuerdo de otorgamiento de poderes Generales,

mancomunados, a favor del actor, como Presidente, del Vicepresidente Económico y del Secretario General

**CUARTO.-** Que previendo los Estatutos de la RFEV que el cargo de Presidente “podrá ser remunerado siempre que tal acuerdo y la cuantía de la retribución se apruebe por la mitad más uno de los miembros presentes de la Asamblea General, sin que tal remuneración pueda extenderse más allá de la conclusión de su mandato” (art. 26), en la Asamblea General celebrada, el 8 de junio de 2013, se aprobó por unanimidad, la “Condición Profesional del Presidente” y de su retribución bruta anual, consignada en el presupuesto de 2013, cifrada en la cantidad de 86.494,38 €

**QUINTO.-** Que en Asamblea General Extraordinaria de la demandada celebrada, el 6 de octubre de 2015, se debatió la moción de censura presentada contra el Presidente de la RFEV, siendo cesado el demandante y elegida en su lugar, como Presidenta, D<sup>a</sup> Julia Casanueva San Emeterio.

**SEXTO.-** Que en fecha 11 de noviembre de 2015, tuvo lugar el acto de conciliación ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación, con el resultado de sin avenencia.

### **III.-FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se ha opuesto en primer lugar la excepción de incompetencia de jurisdicción, por inexistencia de relación laboral, siendo el demandante, hasta el cese que impugna como despido, Presidente de la Real Federación Española de Vela, cargo estatutario de representación, gobierno, administración y gestión de una entidad privada de utilidad pública constituida al amparo de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, compuesta por las federaciones deportivas de ámbito autonómico integradas, los clubs deportivos, los deportistas y cuantas personas detalla el art. 1 de sus Estatutos.

De cualquier manera, en principio esta excepción procesal ha de ser desestimada entre otras razones, porque independientemente de la calificación que pudiera merecer la relación jurídica que unía a las partes, para el enjuiciamiento de la acción de despido, regulada en la LRJS, como modalidad del proceso ordinario social, está plenamente facultado este orden jurisdiccional social y no otros tribunales pertenecientes a otros ámbitos

jurisdiccionales. Como interpreta el Tribunal Supremo, en Sentencia, de 17 de marzo de 1.989 (R.J. 1.874) al abordar un supuesto similar, "esta declaración implícita no puede adoptarse más que conociendo de la acción que se ejercita...". Así lo han reconocido también la sentencia de ese alto Tribunal, de 24 de mayo de 1.995, que considera una cuestión de fondo y no procesal la declaración de la naturaleza laboral de determinada relación jurídica sometida a enjuiciamiento, interpretando para ello que si no se está ante una relación laboral el pronunciamiento acorde con la petición sería, no la declaración de incompetencia, sino la desestimación de la demanda.

**SEGUNDO.-** Tal como alegó el letrado de la demandada, el art. 24 de los Estatutos configura el Presidente de la RFEV como un cargo que ostenta la dirección deportiva, administrativa y económico-financiera de la misma, asistido por la Junta Directiva, del cual dependen todos los órganos de naturaleza técnica y administrativa. El art. 22 señala a su vez que el Presidente es el órgano ejecutivo de la Federación y ostenta su representación legal, siendo su mandato por 4 años, con una limitación de dos mandatos consecutivos o alternos, de forma que una misma persona no podrá ser reelegida e más de dos ocasiones. Se trata además de un cargo electivo – por tanto, no contratado - que conforme estipula el art. 26, “podrá ser remunerado”, en las condiciones que establece.

Consecuentemente a todo ello, no se dan los requisitos que el art. 1.1 E.T. exige para que exista una relación laboral, no existiendo en este caso retribución – obligatoria y no facultativa - tratándose de un cargo que se puede por tanto ejercer gratuitamente, ni tampoco dependencia, puesto que el demandante, como Presidente que era, tenía facultad de organizar su trabajo y asistencia al domicilio de la RFEV, sin subordinación alguna que no fuera a la Asamblea , la cual tiene el poder de elección y cese del Presidente.

Así lo ha entendido la Sala de lo Social del TSJ de Madrid, en relación al Presidente de la Federación Española de Comerciantes de Electrodomésticos, en sentencia de de 20/02/2012 ( rec. nº 5262/2011) o la Sala de lo Social del TSJ de País Vasco, de 25/11/1994 (rec. nº 1632/1994), en relación al Tesorero de la Federación Guipuzcoana de Caza.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general observancia y por la autoridad que me confiere el art. 117 de la Constitución Española y 1 de la Ley Orgánica del Poder judicial,

## FALLO

Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, desestimo también la demanda promovida por D. JOSE ANGEL RODRIGUEZ SANTOS, frente a la REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE VELA, inexistente el despido alegado por el demandante por ser inexistente la relación laboral con la demandada, a la que se absuelve en consecuencia de todas las pretensiones deducidas en su contra en este proceso.

Notifíquese esta sentencia a las partes a las que se advierte que no es firme, ya que contra la misma cabe interponer RECURSO DE SUPPLICACION para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, debiendo en su caso, anunciar el propósito de hacerlo dentro de los CINCO DÍAS siguientes a la notificación de la misma, por conducto de este Juzgado, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado o representante al hacerle la notificación de la sentencia, de su propósito de entablar el recurso, pudiendo también anunciarse el recurso por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o representante ante este Juzgado y en el indicado plazo.

Al anunciar el recurso, todo aquel que sin tener condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, pretenda formular recurso deberá acreditar, al anunciar el recurso, haber consignado la cantidad objeto de la condena en la cuenta abierta a nombre de este Juzgado de lo Social en la entidad BANCO DE SANTANDER, Oficina 6733, de la Plaza de España (28008 Madrid) IBAN Nº haciendo constar en el ingreso el siguiente **número de expediente judicial: 2521/0000/65/(numero de autos en cuatro dígitos)/(año en dos dígitos)**, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que consta la responsabilidad solidaria del avalista. Asimismo, el que no goce del beneficio de justifica gratuita y pretenda formular recurso deberá haber depositado en la indicada cuenta la cantidad de 300 euros preceptiva legalmente para recurrir y además, acreditar haber

satisfecho a la Hacienda Pública la cantidad de 500 € en concepto de tasa preceptiva para recurrir en Suplicación, eventualmente incrementada con la cantidad que resulte de aplicar a la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, el tipo de gravamen que corresponda, según la siguiente escala: de 0 a 1.000.000 € de cuantía, el 0,5%, y resto, el 0,25%, con un máximo de 10.000 €, sin cuyos requisitos no se tendrá por anunciado dicho recurso, en los términos establecidos en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre (BOE 15/12/2012) por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación, sin cuyos requisitos no se tendrá por anunciado dicho recurso.

Por último, se advierte a las partes que deberán hacer constar en los escritos de interposición del recurso y de impugnación, un domicilio en la sede del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a efectos de notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

**PUBLICACION.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado-Juez que la suscribe en el día de su fecha, celebrándose audiencia pública. Doy fe.-

La Letrada de la Administración de Justicia

**PUBLICACION.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado-Juez que la suscribe en el día de su fecha, celebrándose audiencia pública. Doy fe.-